



Tribunal Administrativo de Poyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

10 AGO 2016

Demandante: Nancy Herlinda Ávila Rodríguez

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR

Expediente: 15001-3331-702-2003-00507-01

Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Ingresa el proceso al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de 22 de junio de 2016 (fls. 364 – 365), por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la misma parte contra la sentencia de 12 de marzo de 2015 (fls. 311 – 356).

EL AUTO RECURRIDO

Mediante auto de 22 de junio de 2016, este Despacho dispuso rechazar por improcedente el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 12 de marzo de 2015, proferida por la Sala de Decisión No. 12 en Descongestión de esta Corporación, por cuanto se trata de un proceso que comenzó su trámite en el año 2003 y por lo tanto le son aplicables las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), que no prevé el recurso interpuesto.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio solicitó la expedición de copias para tramitar el recurso de queja.

Como sustento de su inconformidad, manifestó que el legislador consagró el recurso extraordinario de unificación sin restringirlo a los procesos que iniciaran su trámite con posterioridad a su entrada en vigencia, de tal manera que todas las sentencias proferidas por los Tribunales Administrativos en procesos de única o segunda instancia a partir del 2 de julio de 2012 son susceptibles del referido recurso, sin que

pueda considerarse como un obstáculo el hecho de que el proceso hubiese iniciado en vigencia del C.C.A.

Consideró que dar procedencia al recurso de unificación únicamente para atacar las sentencias proferidas después del 2 de julio de 2012 atenta contra los fines del recurso, esto es: "i) asegurar la unidad de interpretación del derecho; ii) su aplicación uniforme; iii) garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y iv) cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales..."

Insistió en que la diferencia entre un recurso ordinario y uno extraordinario es que el segundo se aplica para todas las sentencias sin distinguir bajo la vigencia de qué norma fueron proferidas (fls. 366 – 368).

*La **CAR** dentro del término de traslado del recurso de reposición presentó escrito (fls. 378 – 381) en el que se opuso a lo manifestado por el recurrente y sostuvo que el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en el Decreto 01 de 1984, de tal manera que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia únicamente tendrá lugar en los procedimientos, actuaciones administrativas y demandas cuyo trámite hubiere iniciado con posterioridad al 2 de julio de 2012.*

CONSIDERACIONES

El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia fue introducido a la legislación nacional por el capítulo II del título VI de la Ley 1437 de 2011, cuya finalidad fue descrita como "asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales." (artículo 256).

El artículo 257 ibídem previó que este recurso procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos. Es principio de derecho que las normas aplican hacia el futuro, a menos que el legislador prevea su aplicación retroactiva, es decir, en principio, no es de recibo afirmar que procede contra todas las sentencias ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, sin tener en cuenta la vigencia de la ley que creó el recurso. Por el contrario, el artículo 308 ejusdem señaló expresamente a partir de cuándo serían aplicables sus disposiciones, tal como sigue:

32

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Sobre la disposición trascrita el Consejo de Estado, en auto de 19 de marzo de 2015 se refirió en los siguientes términos:

“La norma anterior contiene las siguientes reglas:

En primer lugar, que toda actuación y procedimiento ante la Administración, y toda demanda o proceso judicial que se promueva a partir del 2 de julio de 2012, cuando entró en vigencia el régimen jurídico del C.P.A.C.A., se debe sujetar a sus disposiciones. Así, se otorga plena eficacia jurídica a la regla de no retroactividad de la ley, de suerte que la mencionada codificación operará hacia el futuro, ante los asuntos en cita, que hayan iniciado su curso luego de aquélla fecha.

Y, en segundo lugar, que los procedimientos y actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos que estuvieren en curso el 2 de julio de 2012, continuarán rigiéndose por las disposiciones del C.C.A. Esto significa, que si alguna actuación administrativa o jurisdiccional inició su curso bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, el hecho de que haya entrado en vigor el C.P.A.C.A., no implica que deban aplicarse sus preceptos, pues en tal caso se deben seguir tomando en cuenta las disposiciones del C.C.A.”¹

En cuanto a la improcedencia del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia en procesos tramitados en vigencia del C.C.A., el Consejo de Estado precisó:

“1. Es claro entonces que en relación a la transición normativa producida entre el C.C.A. y el C.P.A.C.A., esta última ley estableció las reglas para su aplicación y entrada en vigencia de forma expresa, lo que conduce a desechar de entrada cualquier desconocimiento de sus disposiciones, bajo pretexto del contenido normativo de otras legislaciones. En este sentido, la Ley 1437 de 2011 es precisa en señalar que su aplicación y, por ende, todas las figuras, instituciones, términos y demás elementos creados bajo su promulgación, serán aplicables en virtud de su entrada en vigencia, esto es, a partir del 2 de julio de 2012.

2. Por este motivo, no es cierto, como lo aduce el recurrente, que con la derogatoria del Código Contencioso Administrativo, las reglas procedimentales aplicables a los asuntos conocidos dentro de su vigencia, pasen automáticamente a ser adelantados a la luz de las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, más aún

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 19 de marzo de 2015. Exp. 11001-03-24-000-2015-00070-00. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

cuando el recurso de unificación de jurisprudencia es una figura nueva, que fue creada con la Ley 1437 de 2011, sin ningún antecedente similar propio del Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, frente al argumento concerniente a las reglas señaladas en los artículos 2 y 40 de la Ley 153 de 1987 sobre la aplicación de la norma procesal vigente en prevalencia de la anterior, debe señalarse que si bien esa disposición fijó una serie de pautas generales para la aplicación de las leyes en el tiempo dentro de nuestro ordenamiento jurídico, tales criterios responden a un sentido particular, esto es, cuando se presenta un conflicto normativo y, en todo caso, se constituyen como una serie de cánones que deben ser entendidos en su conjunto de manera coherente. (...)

22. Así pues, el argumento esgrimido por la parte recurrente sobre la aplicación de la Ley 1437 de 2011, en cuanto al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, no se encuentra llamado a prosperar, pues las disposiciones sobre su vigencia establecieron de forma clara y expresa las circunstancias para su aplicación, de suerte que, como se dijo, los criterios de solución frente a situaciones de conflicto entre normas resultan improcedentes para analizar el presente asunto.

23. En estas condiciones, fue acertada la apreciación del a quo, al considerar que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, establecido por primera vez en el artículo 256 y subsiguientes del C.P.A.C.A., es una institución que deberá ser aplicada, para efectos de esta jurisdicción, en atención a la regla general de vigencia, para todas las demandas y procesos que se hayan instaurado con posterioridad al 2 de julio de 2012.” (negritas fuera del texto original).²

No obstante, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de tutela proferida el 17 de marzo de 2016 en el expediente No. 11001-03-15-000-2015-02741-00(AC), con ponencia del Consejero Doctor William Hernández Gómez, respecto del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia y su procedencia frente a sentencias tramitadas bajo el régimen del Decreto 01 de 1984, se pronunció de la siguiente forma:

“La Subsección no comparte los argumentos que el Tribunal Administrativo de Antioquia expuso para rechazar los recursos interpuestos por la parte actora, pues la interpretación del artículo 308 del CPACA fijada en los autos objeto de discusión, frente a la improcedencia del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia a los procesos iniciados en vigencia del CCA, de alguna forma conlleva una limitación a la misión del Consejo de Estado de unificar la jurisprudencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como órgano de cierre.

El artículo 308 del CPACA debe entenderse como una herramienta cuya finalidad es la de evitar los traumatismos procesales, en la transición procesal del sistema escrito a otro por audiencias. Empero, esa regla normativa no puede afectar la función unificadora de jurisprudencia, lo que precisamente se busca por la vía de los recursos extraordinarios previstos en la Ley 1437 de 2011”.³

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de 20 de abril de 2016. Exp. 27001-33-31-001-2009-00046-01(56112). C.P. Danilo Rojas Betancourth.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 19 de marzo de 2015. Exp. 11001-03-24-000-2015-00070-00. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

Ante la divergencia de criterios, considera el Despacho que resulta garantista y conforme con los fines de la facultad unificadora del Consejo de Estado, estimar la procedencia del recurso extraordinario, razón por la cual examinará la procedencia del mismo conforme a los requisitos establecidos para ello en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 257 establece las reglas de procedencia del recurso en los siguientes términos:

“Artículo 257. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos. Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

1. Noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad. (...)” Resaltado fuera de texto.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, al estimar bien denegado un recurso de apelación, precisó:

“...El señalamiento de la cuantía tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia y que no pueden variar por apreciaciones posteriores del juez o de las partes.

(...)

Por su parte el artículo 137 numeral 6 del C.C.A. señala:

“Art. 137. Contenido de la demanda. Toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá dirigirse al tribunal competente y contendrá: (...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”.

De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la procedibilidad del recurso de apelación, el juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en la demanda, así como la estimación razonada de su cuantía.⁴

(...)

Cabe aclarar que, según el principio de la perpetuatio jurisdictionis, es la situación de hecho existente en el momento de admitirse la demanda la determinante de la competencia para todo el curso del proceso, sin que las modificaciones posteriores puedan afectarla.

La Sala ha fijado su posición en relación con la aplicación de este principio, en cuanto a que la jurisdicción y competencia del juez se determinan con base en la situación de hecho existente en el tiempo de la demanda; no obstante lo anterior, también ha señalado que este principio no es absoluto, cuando de

⁴ Ver, entre otros, Consejo de Estado, Sección Tercera, autos proferidos el 2 de febrero de 2002, dentro de los expedientes números 18252 y 18786.

aplicar leyes procesales nuevas se trata. En efecto, mediante auto de 25 de noviembre de 2005, esta Sala sostuvo:

“El asunto era de dos instancias- como se dijo- cuando se inició (art. 32 ordinal 2º literal f) del decreto 528 de 1.964). El nuevo código lo hizo de única (art. 131 nl. 10 del c.c.a) y su aplicación es inmediata. Habría tenido segunda instancia si la apelación se hubiera producido antes de la vigencia del nuevo código.

“En materia procesal no existe derecho adquirido a un determinado procedimiento, ni a un número prefijado de instancias. El proceso iniciado como de dos, puede volverse de única o viceversa. Sólo por excepción se quiebra el principio (se resalta)

“Por tanto, si por ley varía el juez competente, deben enviarse a quien en lo sucesivo lo fuere, los procesos en curso, pues se trata de competencia, que es de orden público”.⁵

Por lo anterior y conforme con los fundamentos expuestos por la Corte Constitucional en sentencia C-126 de 2006 mediante la cual declaró exequible la Ley 954 de 2005, es claro para la Sala que es perfectamente posible que existan procesos de única instancia, tal y como ocurre en el presente caso.⁶... ”⁷

Según la demanda, la estimación razonada de la cuantía de la demanda se fijó así:

“...en suma superior a \$3'057.192.00 moneda corriente, cantidad equivalente a los sueldos dejados de percibir por el demandante desde la fecha de su ilegal e irregular desvinculación – noviembre 15 de 2.002- cuya cuantía era de \$764.298.00 mensuales, sin tener en cuenta su indexación y otros perjuicios, tales como primas, incremento salarial, entre otros.” (fl. 32) Resaltado fuera de texto.

*Para la época de la presentación de la demanda la cuantía del proceso se establecía, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 134 E del C.C.A., “...por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multa o perjuicios reclamados...**” Resaltado fuera de texto.*

*En consecuencia, la expresión “suma superior” no puede ser atendida para examinar si la cuantía del proceso permite conceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia y, por el contrario, para ello únicamente puede atenderse a lo dejado de devengar, **lo causado**, desde la fecha del retiro hasta la fecha de presentación de la demanda.*

El salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de interposición del recurso, esto es, el 19 de mayo de 2015 (fl. 359) era de \$ 644.350, de tal manera que al dividir 3'057.192 en 644.350 se obtienen 4,7 salarios mínimos mensuales, es decir,

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Expediente 31701. Auto Noviembre 24 de 2005. M.P. Alíer Eduardo Hernández Enriquez.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-126 de 2006. M.P. Alfredo Bernal Sierra.

⁷ M.P. Mauricio Fajardo Gómez, auto de marzo 28 de 2007, Radicación número: 76001-23-31-000-2002-03903-01(33521)

375

una suma inferior a la requerida por la norma para que proceda el recurso invocado en asuntos laborales. Aunque por razones diferentes a las invocadas en el auto recurrido, se confirmará la providencia.

De otra parte, si bien, el artículo 182 del C.C.A. no podía considerar el recurso de queja cuando no se concediera el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, por la potísima razón de que el mismo sólo fue contemplado con la expedición del CPACA, iguales consideraciones que las expuestas para examinar la procedencia del recurso invocado, son suficientes para conceder el recurso de queja y ordenar la expedición de copias para su trámite ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 353 del CGP en concordancia con el artículo 324 del mismo ordenamiento.

La abogada Gina Alexandra Roberto Torres allegó poder conferido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (fl. 370), el cual cumple las exigencias legales, razón por la cual se le reconocerá personería.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

1. **CONFIRMAR** el auto de 22 de junio de 2016, que rechazó por improcedente el recurso de unificación de jurisprudencia, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** por secretaría la expedición de copias de las sentencias de primera y segunda instancia para tramitar recurso de queja ante el Consejo de Estado, tal como lo ordenan los artículos 353 del CGP en concordancia con el artículo 324 del mismo ordenamiento.
3. **RECONOCER** personería a la abogada Gina Alexandra Roberto Torres, identificada con C.C.: 33.378.236 de Tunja, y portadora de la T.P. 187.882 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 370).

Notifíquese y Cúmplase,

CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA NOTIFICACION POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 04 DE HOY 12 AGO 2016
 SECRETARIA



268

Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 10 AGO 2016

Acción: Expropiación

Demandante: **Oscar Alberto Higuera Valderrama y otro**

Demandado: Municipio de Duitama

Expediente: 15001 2331 005 2011 00630 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial informando que, en cumplimiento del auto de fecha 18 de mayo de 2016, se corrió traslado del dictamen pericial presentado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en adelante IGAC, y que, dentro de dicho termino la parte demandada presentó objeción grave del dictamen pericial (fl. 261).

I. DE LA OBJECIÓN POR ERROR GRAVE

En escrito que obra a folios 254 a 258 vuelto, el apoderado del Municipio de Duitama objetó por error grave el dictamen pericial rendido por el IGAC con fundamento en lo siguiente:

Acerca del método del avalúo, trajo en cita el artículo 1° y 3° de la Resolución No. 620 de 2008, proferida por el IGAC, que reguló los métodos de comparación de mercado y de costo de reposición; afirmó que se realizaron de forma concomitante los dos métodos sin que la mentada resolución lo permita, "es decir el perito evaluador está creando un nuevo método mixto, en el cual aplica dos métodos diferentes, para lo cual es de resaltar que lo debido es aplicar un solo método de avalúo para la totalidad del terreno."

En segundo lugar, afirmó que existe errónea utilización del método de costo de reposición comoquiera que, a su juicio, no es posible que el perito del IGAC, sustentara su experticio en precios de construcción para vivienda en la ciudad de

Bogotá, puesto que superan ostensiblemente el mercado en la ciudad de Duitama; adicionalmente dijo:

“Si bien es cierto en el dictamen del IGAC se descontó el 15% de los predios dados por la revista Construdata para Bogotá D.C., dicho valor debe inferir en un mayor porcentaje en relación con el municipio de Duitama.

Consecuencia de tantos errores en la elaboración del experticio es un resultado equivocado y exagerado, siendo que según el dictamen el predio para el año 2011 tenía un precio comercial de \$257.503.800 y comparado con el avalúo catastral según la última actualización realizada por el IGAC, el predio para el año 2011 tenía un valor de \$81.430.000.

Conforme a las directrices dadas por el IGAC y el Estatuto Tributario del municipio, el valor Catastral debe ser por el 60% del valor comercial de un predio, es decir que el valor comercial del predio materia de controversia sería de \$130.288.000. (...)

De forma engañosa y pretendiendo favorecer a la parte actora, el perito concluye que el valor comercial del predio es de \$257.503.800, es decir cerca de un 315% sobre el valor del avalúo catastral, siendo lo correcto tan solo un 60% de incremento. ”

Trajo en cita el Capítulo II del Acuerdo 010 de 2002 y el Capítulo I del Acuerdo 039 de 11 de septiembre de 2009 “por medio del cual se modifica la estructura del articulado del Acuerdo 010 de 2002 y se incluyen otras disposiciones...” para manifestar que desde el 2002, con el POT se anunció la viabilización del proyecto denominado “Media Luna” en ese sector y adicionó que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 388 de 1997, sobre el predio de controversia nunca se ha cancelado, ni tampoco ha estado obligado a pagar plusvalía o contribución a valorización.

Como pruebas anexó liquidación informativa del impuesto predial de las heredades objeto de peritazgo que evidencian el avalúo catastral desde 1997 a 2016 y solicitó se oficie:

- Al IGAC, Seccional Duitama, para que certifique la última actualización catastral realizada al predio objeto del dictamen pericial y el valor catastral de esos predios.
- A la Cámara Regional de Construcción – Camacol Regional Boyacá y Casanare, para que certifique el valor de metro cuadrado construido para el año 2011 en Duitama o en su defecto en Tunja.

II. CONSIDERACIONES

Como se ha sostenido en otras oportunidades, los medios de prueba son aquellos que permiten al juez formar su convencimiento de lo sucedido, es decir, los que pueden darle un conocimiento mas claro, preciso e inequívoco de un hecho. Así, por ejemplo, el artículo 175 del C. de P.C. menciona algunos medios de prueba útiles para la formación de tal convencimiento, dentro de los cuales se encuentra el dictamen pericial.

El artículo 237 del C.P.C. dispone:

“ARTÍCULO 237. La peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo punto no se podrá decretar en el curso del proceso, sino un dictamen pericial, salvo en el incidente de objeciones al mismo, en el que podrá decretarse otro. Tampoco se decretará el dictamen cuando exista otro que verse sobre los mismos puntos, practicado fuera del proceso con audiencia de las partes. Con todo, cuando el tribunal o el juez considere que el dictamen no es suficiente, ordenará de oficio la práctica de otro con distintos peritos, si se trata de una prueba necesaria para su decisión ()”.

Del contenido de esa disposición se deduce, claramente, que para que se pruebe un hecho mediante dictamen pericial (**conducencia**) es necesario que el mismo requiera para su verificación, de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, y que son indispensables para lograr la apreciación, deducción y entendimiento de ciertos hechos o sucesos de naturaleza “especial”.

En este sentido la doctrina¹, con base en la ley, enseña que el dictamen pericial es un medio de prueba que consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos, científicos o artísticos que, la persona versada en la materia de que se trate, hace para dilucidar la controversia, aporte que requiere de especiales conocimientos, por lo cual se dice que **la pericia es una declaración de ciencia, ya sea técnica, científica o artística, es decir, que la prueba no recae sobre puntos de derecho (num. 1 art. 236 C. P. C).**

Entonces, la omisión en el decreto y práctica de pruebas, que han sido pedidas en debida forma, afecta, desde luego, el derecho de defensa, en la medida en que la

¹ Parra Quijano Jairo. Manual de Derecho Probatorio, págs 351- 352. Tercera Edición. Edición Librería del Profesional

carga de la prueba le corresponde a quien pretende demostrar un supuesto de hecho. Así las cosas, y dependiendo del caso sometido a consideración, si se estima que la información solicitada por el apoderado del Municipio de Duitama, en el escrito de objeción por error grave, puede ayudar a formar el convencimiento del juez sobre los hechos que se están afirmando en la demanda, resultaría obligatorio decretarlos.

No puede olvidarse que el juez tiene el deber de permitir que los interesados o las partes procesales empleen todos los medios legales probatorios, siempre y cuando estos sean conducentes, pertinentes y útiles, con el fin de conducir al juzgador a la verdad real.

Por lo tanto, la práctica de todas las pruebas que procuren ilustrar el criterio del juez y su pleno conocimiento, así como las posibilidades ciertas de objetarlas, contradecirlas y complementarlas en el curso del trámite procesal, constituyen parte inherente al derecho de defensa y garantía de la idoneidad del proceso para cumplir las finalidades que le han sido señaladas.

*En el caso sub examine la demanda está “encaminada a **CONTROVERTIR EL PRECIO INDEMNIZATORIO RECONOCIDO** y a obtener el reajuste del precio avaluado y efectivamente pagado como valor indemnizatorio del bien expropiado.” (fl. 60) y el argumento del Municipio de Duitama al objetar por error grave el dictamen pericial, se contrajo a afirmar que existió errónea aplicación de los métodos de avalúo e inexacta la utilización del método de reposición, factores determinantes para establecer el avalúo comercial del inmueble objeto de Litis.*

A folio 263 obra memorial del abogado Guillermo Villate Hernández, renunciando al poder que le fue conferido para actuar como apoderado judicial del Municipio de Duitama.

El artículo 69 del Código de Procedimiento Civil señala:

*“**ARTÍCULO 69.** Terminación del poder. Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso.*

El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los

honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.

Igual derecho tiene el heredero o el cónyuge sobreviviente de quien fallezca ejerciendo mandato judicial.

La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1º y 2º del artículo 320.

La muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”. Subrayado fuera de texto.

En consecuencia, **se dispone:**

1. **Decretar** como pruebas de la objeción por error grave del dictamen pericial, solicitadas por el apoderado del Municipio de Duitama las siguientes:
 - a. Con el valor legal que le corresponda téngase como prueba el documento aportado con el escrito de objeción por error grave del dictamen pericial y visto a folio 259.
 - b. Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Seccional Duitama, ubicado en la Carrera 15 No. 15 – 15, oficina 201, para que certifique cuál fue la última actualización catastral realizada al inmueble ubicado en la Carrera 20 No. 9 – 24 en el Municipio de Duitama, así como su valor catastral. **Termino 5 días.**
 - c. Oficiar a la Cámara Regional de la Construcción – Camacol Regional Boyacá y Casanare, ubicado en el Centro Cívico y Comercial Plaza Real, oficina 305ª de Tunja, para que certifique el valor del metro cuadrado construido para el año 2011 en las ciudades de Duitama y Tunja respectivamente. **Termino 5 días.**
2. **Aceptar** la renuncia, presentada por el abogado Guillermo Villate Hernández, como apoderado del Municipio de Duitama. La renuncia surtirá efectos cinco

Acción: Expropiación
Demandante: **Oscar Alberto Higuera Valderrama y otro**
Demandado: Municipio de Duitama
Expediente: 15001 2331 005 2011 00630 00

(5) días después de notificada esta providencia. Por Secretaría, comuníquese la aceptación de la renuncia al Municipio de Duitama.

Notifíquese y cúmplase.


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto que antecede, de fecha <u>10 ago</u> , se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>64</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy <u>12 AGO 2016</u> a las <u>8:00 A.M.</u>  Marya Patricia Tamara Pinzón Secretaria



498

Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 10 AGO 2016

Acción: Expropiación
Demandante: Héctor Julio Becerra Ruiz.
Demandado: Municipio de Duitama
Radicación: 15001 2331 005 2010 01384 00

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, no prorrogó para el presente año los Despachos de Descongestión y que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, que dispuso que los procesos regresaran a los Despachos de origen, procede el Despacho a avocar conocimiento del proceso.

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto de 5 de octubre de 2011 se decretó como prueba el dictamen pericial solicitado por la parte demandante y se ordenó designar “de la lista de auxiliares de la justicia a los Especialistas en Avalúos de bienes Inmuebles: Acuña Sánchez Ricardo Humberto, Aguilar Ávila Luis Alberto y Alba Velandia Jorge Enrique” (fl. 186 – 187 vto.).

En efecto, se realizó la diligencia de posesión del señor Ricardo Humberto Acuña Sánchez como auxiliar de la justicia (fl. 192), quien presentó dictamen pericial el 1 de agosto de 2012 (fl. 303 – 309).

Mediante auto de 25 de septiembre de 2013, se resolvió, entre otros, correr traslado por el término de 3 días del dictamen rendido por el perito evaluador designado para objeciones o aclaraciones a que hubiere lugar (fl. 386 -395).

Consecuencia de lo anterior, el 7 de octubre de 2013, el apoderado de la parte demandante objetó por error grave el dictamen pericial y solicitó se allegue como prueba trasladada el “dictamen pericial de avalúo practicado sobre el inmueble de la Cra. 42 No. 6-20 de la ciudad de Duitama, practicado por el IGAC dentro del expediente NULIDAD Y

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2010-1231 que cursa en el H. Tribunal Administrativo de Boyacá”; así mismo, deprecó se designe nuevo perito, “preferencialmente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) seccional de Boyacá, a fin de que practique el avalúo que sustituya al objetado por Error Grave.” (fl. 396-399).

Por su parte, los apoderados del Municipio de Duitama, mediante escrito presentado el 9 de octubre de 2013 (fl. 440-453) solicitaron la aclaración y complementación del dictamen pericial y aclaró que “una vez se conozcan las explicaciones, aclaraciones o complementaciones al mismo, procederá la pasiva a ejercer su derecho a presentar las objeciones por error grave que dicha (sic.) dictamen pueda contener.” (fl. 453)

A través de auto de 8 de abril de 2015, el Despacho de conocimiento ordenó:

“REQUERIR al Ingeniero Ricardo Humberto Acuña Sánchez, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, sin dilación alguna aclare y/o complemente el dictamen rendido, incorporado al proceso el día 1º de agosto de 2012 de conformidad con lo señalado por el apoderado de la parte demandada, según el escrito allegado al expediente, junto con la comunicación enviase copia del escrito visto a folios 440-453.

Una vez allegado al expediente el escrito de aclaración o complementación antes ordenado, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 2387 del C.P.C...” (fl. 189 – 189 vto.)

En cumplimiento del citado auto, la Secretaría de esta Corporación, mediante Oficio No, C.L.C.L 097 / 2010-01384-00 de 28 de abril de 2015, requirió al perito designado para que en el término señalado aclarara y complementara el dictamen pericial (fl. 490); no obstante, **a la fecha no se ha recibido el documento solicitado.**

El artículo 238 del Código de Procedimiento Civil dispuso:

“ARTÍCULO 238. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.
2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.
3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.
4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido

499

Acción: Expropiación
Demandante: Héctor Julio Becerra Ruíz.
Demandado: Municipio de Duitama
Radicación: 15001 2331 005 2010 01384 00

determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.(...)." Negrilla fuera de texto

En estas circunstancias, previo a resolver la objeción por error grave presentada por la entidad demandada, corresponde requerir al auxiliar de la justicia **por segunda y última vez**, para que allegue la aclaración o complementación del dictamen pericial solicitado mediante auto de 8 de abril de 2013 (fl. 489) en el término improrrogable de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de relevarlo del cargo, e iniciarle incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, en concordancia con el artículo 11 del C.P.C.

Observa el Despacho que la aclaración al dictamen pericial fue solicitada tanto por la demandante como por la demandada **desde el año 2013**, sin que se observe colaboración alguna para la consecución de la prueba. Se recuerda que tanto al tenor del C.P.C. como del CGP **es deber de las partes colaborar con el recaudo probatorio**, y que la Secretaría del Tribunal envió ya un primer requerimiento.

En tales condiciones, se ordenará que este segundo requerimiento **se entregue a la parte demandante y a la parte demandada** asignándoles la carga de la prueba de forma que la respuesta que se requiere permita el impulso del proceso, so pena de considerar que **se desiste de la solicitud** presentada, ello en los términos del artículo 317 del CGP, en consecuencia, se concederá un término de 30 días a cada una de las partes para que se acredite en el proceso la actividad adelantada.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento dentro del proceso de la referencia. Por secretaría realicense los cambios de ponente a que haya lugar.

SEGUNDO.- Por Secretaría, entréguese a la parte demandante y a la parte demandada requerimiento dirigido al auxiliar de la justicia **RICARDO HUMBERTO ACUÑA SÁNCHEZ**, para que allegue la aclaración o complementación del dictamen pericial solicitado mediante auto de 8 de abril de 2013 (fl. 489), en el término improrrogable de **diez (10) días**, so pena de iniciar incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia e imponerle las sanciones establecidas en el artículo 11 del C.P.C.

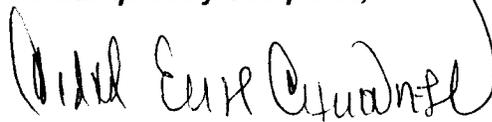
TERCERO: La carga de esta prueba a que se refiere el numeral anterior corresponde a cada parte interesada, demandante y demandada, para lo cual se concede un término de

Acción: Expropiación
Demandante: Héctor Julio Becerra Ruiz.
Demandado: Municipio de Duitama
Radicación: 15001 2331 005 2010 01384 00

treinta (30) días, so pena de considerar el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del CGP.

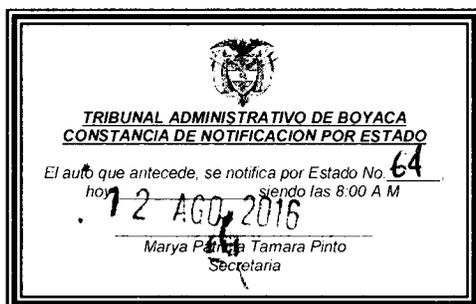
CUARTO: Vencido el término de que trata el numeral 3º o allegada la respuesta por el auxiliar de la justicia en los términos del numeral 2º, lo primero que suceda, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

MAGISTRADA





360

Tribunal Administrativo de Bogotá
Despacho N.º 5
Magistrado Ponente: Clara Elisa Cifuentes Cortés

Tunja, 10 AGO 2016

PROCESOS ACUMULADOS

Acción: Contractual

Demandantes: R&M Construcciones S.A. y otro

Demandado : Municipio de Tunja

Expedientes : 15000 2331 000 **2007 000542** 00 y 15001 2331 004 **2008 00406-00**

Ingresan los expedientes con informe secretarial en el que se indica que mediante auto de fecha 9 de junio de 2016 el Magistrado Félix Alberto Rodríguez Riveros, ordenó su remisión a este Despacho en atención a la acumulación de las acciones contractuales de la referencia (fl.359).

En efecto, en el proceso contractual radicado bajo el número 15000 2331 000 **2007 000542** 00 promovido por R&M Constructores S.A. contra el Municipio de Tunja, tramitado en este despacho –Nº 5-, mediante auto de 2 de septiembre de 2009 se resolvió la acumulación con el proceso número 15001 2331 004 **2008 00406-00** adelantado por la Compañía Mundial de Seguros S.A. contra ese ente territorial – Municipio de Tunja- (fl. 401 a 402) cursado en el despacho del doctor Félix Alberto Rodríguez Riveros.

Asimismo, el 13 de junio de 2012 se ordenó suspender el primero de los procesos citados¹ hasta que el otro se encontrara en el mismo estado, y remitir el expediente 15001 2331 004 **2008 00406-00** (fl. 638).

Una vez se encontraban en la misma etapa, mediante auto de 21 de mayo de 2014 se reanudó el trámite del proceso 2007-542 al adoptar una decisión relacionada con la práctica de pruebas.

A la fecha están pendientes de recaudado las siguientes pruebas:

¹ 15000 2331 000 **2007 000542**

Acción: Contractual
Demandantes: R&M Construcciones S.A. y otro
Demandado : Municipio de Tunja

Expedientes : 15000 2331 000 2007 000542 00 y 150012331004200800406-00

1. Del proceso 15000 2331 000 2007 000542

- Los antecedentes administrativos del contrato N° 077 de 222 de octubre de 2004; las citaciones y actas realizadas en las reuniones con el contratista R&M Construcciones S.A. para agotar los instrumentos de negociación directa, previo a proferir la Resolución N° 164 de 21 de junio de 2006; la constancia de notificación de la Resolución N° 320 de 10 de octubre de 2006 al contratista R&M Construcciones S.A. y el procedimiento empleado para efectuarla (fl. 259).

Esta prueba fue solicitada por el demandante. Mediante oficio de 21 de enero de 2009, el Secretario de Contratación, Licitaciones y Suministros, manifestó que estaban a disposición del demandante los documentos conformados por 4 AZ con un número de 1909 folios para la expedición de las copias por un valor \$145.000 (fl. 362).

Asimismo, mediante oficio radicado el 6 de junio de 2014, el apoderado judicial de la Compañía Mundial de Seguros S.A. sostuvo que canceló la mencionada suma de dinero (fl. 301); aunque no aportó el comprobante de consignación, esta afirmación se considera realizada bajo la gravedad de juramento.

A la fecha no se ha aportado esta prueba. Por lo anterior, se requerirá al demandante R&M Constructores S.A. para que en el término máximo de treinta (30) días allegue los referidos documentos, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba según el artículo 317 del CGP.

Además, el incumplimiento de esta carga procesal **dará lugar a la imposición de sanciones previstas en el artículo 44 del CGP y constituye una falta gravísima del funcionario encargado del asunto.**

- El dictamen pericial contable sobre los puntos señalados en el literal F del título de "PRUEBAS" de la demanda (fl. 9 a 10). El técnico en contabilidad y finanzas, Carlos Vladimir Parra López, se posesionó en el cargo de perito el 10 de mayo de 2010 (fl. 454) y el 27 de julio de ese mismo año presentó el dictamen pericial (caja 1); mediante auto de

361

Acción: Contractual

Demandantes: R&M Construcciones S.A. y otro

Demandado : Municipio de Tunja

Expedientes : 15000 2331 000 2007 000542 00 y 150012331004200800406-00

fecha 4 de agosto de 2010 se corrió traslado del mismo y se establecieron como honorarios del perito ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales diarios vigentes a cargo de la parte actora (fl. 598 a 599); durante el término de su traslado, el Municipio de Tunja presentó solicitud de aclaración y/o complementación (fl. 632 a 633), y en septiembre del año 2010 el auxiliar de la justicia informó sobre la cancelación de sus honorarios (fl. 603).

A continuación fue suspendido el proceso hasta que el número 2008-406 se encontrara en la misma etapa procesal.

Mediante auto de 21 de mayo de 2014 se requirió al perito para que aclarara o complementara el dictamen pericial (fl. 297 a 299 expediente 2008-406), quien mediante comunicación de 4 de septiembre de 2015 manifestó que "aproximadamente hace 2, 3 ó 4 años presenté mi renuncia como Perito de la Lista de Auxiliares de Justicia (...)" (fl. 343 ibídem), que de ser procedente, aclararía el dictamen pericial o devolvería los dineros que le fueron cancelados.

Para resolver este asunto, se destacará que la solicitud de aclaración de la pericia sólo versó sobre un punto: la determinación de los perjuicios, y que el perito recibió el pago de honorarios antes de terminar su labor.

Recuérdese que uno de los deberes del perito es rendir el **dictamen pericial en los términos establecidos para el efecto**, según lo previsto en el numeral 2º del artículo 29 del Acuerdo 1518 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior implica para quien rindió el dictamen, la carga de aclararlo o complementarlo a solicitud de parte o de oficio, en los términos ordenados por el director del proceso.

Ahora, como lo que ocurrió en el sub-lite sale de toda regulación legal, en tanto el perito que rindió la experticia ya no conforma la lista de auxiliares de justicia, pero percibió la remuneración fijada por el desempeño del cargo aun antes que este quedara en firme, el señor Carlos Vladimir Parra López tiene el deber de aclarar el dictamen, máxime cuando lo solicitado está relacionado con un dato que sólo la

Acción: Contractual
Demandantes: R&M Construcciones S.A. y otro
Demandado : Municipio de Tunja
Expedientes : 15000 2331 000 2007 000542 00 y 150012331004200800406-00

persona que lo elaboró puede suministrarlo, consistente en si en los perjuicios que calculó incluyó las ganancias producto de los contratos suscritos con entidades privadas.

Lo anterior, según lo ordenado en el auto de fecha 21 de mayo de 2014 (fl. 297 a 299 expediente 2008-406), en el término máximo de diez (10) días.

La aclaración del dictamen pericial fue solicitada por el Municipio de Tunja, sin que se observe colaboración alguna para la consecución de la prueba. Se recuerda que tanto al tenor del C.P.C. como del CGP **es deber de las partes colaborar con el recaudo probatorio.**

En tales condiciones, se ordenará que este requerimiento **se entregue al Municipio de Tunja** asignándole la carga de su recaudo de forma que la respuesta que se requiere permita el impulso del proceso, so pena de considerar que **se desiste de la solicitud presentada**, ello en los términos del artículo 317 del CGP, en consecuencia, se concederá un término de 30 días para que se acredite en el proceso la actividad adelantada.

- Dictamen pericial técnico para resolver los puntos señalados en el literal G del título de pruebas de la demanda (fl. 10 a 11). Ninguno de los peritos designados desde el 12 de noviembre de 2008 para rendir este dictamen pericial (fl. 258 a 262) se ha posesionado, circunstancia que por cerca de ocho años ha obstaculizado la continuación del proceso.

En atención al deber del juez consistente en adoptar medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal (Art. 37 N° 1 CPC) y que no se ha observado colaboración de la parte que la solicitó para el recaudo de la misma –R&M Construcciones-, este despacho judicial acudirá a lo dispuesto en el literal d) del artículo 9° del CPC, según el cual, “Las partes podrán de consuno, en el curso del proceso, designar peritos y secuestres, y reemplazar a este”.

En efecto, se requerirá a la parte demandante y demandada para que de común acuerdo informen el perito de la lista de auxiliares de justicia,

362

Acción: Contractual

Demandantes: R&M Construcciones S.A. y otro

Demandado : Municipio de Tunja

Expedientes : 15000 2331 000 2007 000542 00 y 150012331004200800406-00

que se posesionará y rendirá el dictamen decretado en el auto de 12 de noviembre de 2008. En caso de no poder acordar un perito inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, las partes informarán la entidad pública que cumpla funciones técnicas en el orden nacional o territorial que será designada como perito. Todo lo anterior con fundamento en los incisos 3º y 4º del numeral 2º del artículo 9º del C.P.C.

Lo anterior, en el término de treinta (30) días, vencido el cual sin que se haya realizado la designación, se decretará el desistimiento tácito de acuerdo con el artículo 317 del CGP.

Si la parte demandada, es decir, el Municipio de Tunja, no presta colaboración para el cumplimiento de esta orden, se informará al despacho para el trámite de las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario encargado del asunto.

- Mediante auto de fecha 21 de mayo de 2014 se requirió a la Cámara de Comercio de Tunja para que allegara los Certificados de Existencia y Representación Legal de R&M Construcciones S.A. y/o el Certificado del Registro Único Mercantil, no allegó la documentación solicitada.

Sin embargo, mediante oficio CCT-DJRP 002394 de 29 de julio de 2014 la Cámara de Comercio informó que la sociedad no se encuentra registrada (fl. 323).

Ahora bien, según el Certificado de Existencia y Representación Legal que R&M Construcciones S.A. allegó con la demanda, visible a folios 18 a 21, esta sociedad está matriculada en la **Cámara de Comercio de Bogotá**. En consecuencia, se les requerirá para que remitan el referido documento en el término máximo de diez (10) días.

2. Del proceso 15001 2331 004 2008 00406-00

- Copia del contrato 077 de 2004 celebrado entre el Municipio de Tunja y R&M Construcciones S.A., del convenio N° 057 de 2006 celebrado entre el Municipio de Tunja y SERA, así como de la liquidación del contrato de interventoría 005 de 2004.

Acción: Contractual
Demandantes: R&M Construcciones S.A. y otro
Demandado : Municipio de Tunja

Expedientes : 15000 2331 000 2007 000542 00 y 150012331004200800406-00

Estos documentos no serán requeridos nuevamente, en tanto forman parte de los antecedentes administrativos del contrato que deberán ser allegados por R&M Construcciones S.A., según lo expuesto en el numeral anterior.

Por otra parte, a folio 354 obra memorial del abogado Dawer Rivera Zamudio, renunciando al poder que le fue conferido para actuar como apoderado judicial del Municipio de Tunja.

El artículo 76 del Código General del Proceso señala:

“TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”. Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, se observa que el apoderado del Municipio de Tunja allegó como era su deber copia de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (fl.355), razón que conlleva a aceptar la renuncia presentada.

263

Acción: Contractual

Demandantes: R&M Construcciones S.A. y otro

Demandado : Municipio de Tunja

Expedientes : 15000 2331 000 2007 000542 00 y 150012331004200800406-00

En consecuencia, se RESUELVE:

1. **Avocar** conocimiento del presente asunto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría, realícense los cambios de ponente a que haya lugar.
2. **Requerir R&M Construcciones S.A.** para que allegue con destino a este proceso los siguientes documentos:
 - Los antecedentes administrativos del contrato N° 077 de 222 de octubre de 2004
 - Las citaciones y actas realizadas en las reuniones con el contratista R&M Construcciones S.A. para agotar los instrumentos de negociación directa, previamente a proferir la Resolución N° 164 de 21 de junio de 2006.
 - La constancia de notificación de la Resolución N° 320 de 10 de octubre de 2006 al contratista R&M Construcciones S.A. y el procedimiento empleado para efectuarla.

Lo anterior en el término máximo de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba.

Además, el incumplimiento de este requerimiento dará lugar a la imposición de sanciones previstas en el artículo 44 del CGP y constituye una falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

3. Requerir a **Carlos Vladimir Parra López**, para que aclare el dictamen pericial que rindió, según lo ordenado en el auto de fecha 21 de mayo de 2014 (fl. 297 a 299 expediente 2008-406), **en el término máximo de diez (10) días** al recibo de la respectiva comunicación.

Por Secretaría elabórese la respectiva comunicación que deberá ser retirada y enviada a la dirección del perito por **Municipio de Tunja**, gestionando lo necesario en el término máximo de treinta (30) días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la solicitud de aclaración del dictamen pericial, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

Acción: Contractual
Demandantes: R&M Construcciones S.A. y otro
Demandado : Municipio de Tunja
Expedientes : 15000 2331 000 2007 000542 00 y 150012331004200800406-00

4. **Relevar** a los peritos Carlos Julio Hurtado Suárez, Nieves Clemencia Moreno Díaz y Diana Yazmín Ramírez Vargas, quienes había sido nombrados mediante auto de cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
5. **Requerir R&M Construcciones S.A. y al Municipio de Tunja**, para que de conformidad con el literal d) del artículo 9° del C.P.C., **de común acuerdo informen el perito de la Lista de Auxiliares de Justicia de la Rama Judicial** que será designado para que rinda el dictamen pericial ordenado en el auto de 12 de noviembre de 2008. En caso de no poder acordar un perito inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, las partes informarán **la entidad pública que cumpla funciones técnicas en el orden nacional o territorial** que será designada como perito. Todo lo anterior con fundamento en los incisos 3° y 4° del numeral 2° del artículo 9° del C.P.C.

Lo anterior debe informarse, en el término máximo de treinta (30) días, vencido el cual sin que se haya realizado la designación por las partes, se decretará el desistimiento tácito de la prueba en los términos del artículo 317 del CGP.

Si el Municipio de Tunja no presta colaboración para el cumplimiento de esta orden, se informará al despacho para el trámite de las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario encargado del asunto.

La Lista de Auxiliares de Justicia quedará a disposición de las partes en la Secretaría de este Tribunal.

6. **Requerir** a la Cámara de Comercio de Bogotá para que remita con destino a este proceso Certificado de Existencia y Representación de la **Sociedad R&M Construcciones S.A.**, identificada con NIT N° 860519470-8.

Lo anterior en el término máximo de diez (10) días so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

7. **Aceptar** la renuncia, presentada por el abogado Dawer Rivera Zamudio, como apoderado del Municipio de Tunja. La renuncia surtirá efectos cinco (5) días después de notificada esta providencia. Por Secretaría, comuníquese la aceptación de la renuncia al Municipio de Tunja.

Clara Elisa Cifuentes Ortíz
Notifíquese y cúmplase,
CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto que antecede de fecha <u>10 agosto</u> se notificó por Estado Nro. <u>64</u> Publicado hoy <u>12</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.	
12 AGO 2016 Secretaría	



38

Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Cortés

Tunja, 10 AGO 2016

TACHA DE FALSEDAD

Acción: Contractual

Demandantes: R&M Construcciones S.A. y otro

Demandado : Municipio de Tunja

Expedientes : 15000 2331 000 2007 000542 00 y 15001 2331 004 2008 00406-00

Mediante auto de fecha 21 de mayo de 2014 (fl. 29), se ordenó al señor Alexander Mesa Fonseca -testigo- que allegara el original del documento tachado o en su defecto, indicara el lugar donde se encuentra. Asimismo, en esa decisión se advirtió que la reproducción fotográfica se hizo respecto de un documento que no fue el tachado de falso, en tal virtud, se requirió a la Secretaría para que realizara la reproducción del documento obrante a folio 570 del expediente 2007-542.

Mediante escrito radicado el 25 de agosto de 2015 (fl.37), el señor Alexander Mesa manifestó que no tiene el documento original pero que éste estaba en poder de la interventoría del contrato. Por su parte, la Secretaría de esta Corporación no cumplió la orden de reproducción fotográfica.

En atención a que el artículo 290 del CPC establece que previo a la etapa probatoria es necesario la reproducción del documento tachado, se requerirá a la Secretaría del Tribunal para que de **forma inmediata** cumpla la orden impartida mediante auto de fecha 21 de mayo de 2014.

De igual forma, se requerirá al Municipio de Tunja para que allegue con destino a este proceso el original del documento denominado Plan de Inversión de los recursos provenientes del pago del acta de recibo parcial N° 5 del contrato 077 de 2004, según el acta de compromiso del 3 de octubre de 2005 suscrita entre la Alcaldía Mayor de Tunja y R&M Construcciones S.A., teniendo en cuenta que los archivos correspondientes a este contrato se encuentran en la Secretaría de Contratación, Licitaciones y Suministros, según el oficio que obra a folio 362.

Acción: Contractual
Demandantes: R&M Construcciones S.A. y otro
Demandado : Municipio de Tunja
Expedientes : 15000 2331 000 2007 000542 00 y 150012331004200800406-00

Lo anterior, en el término máximo de diez (10) días so pena de la imposición de las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP y constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que haya lugar.

En consecuencia, se RESUELVE:

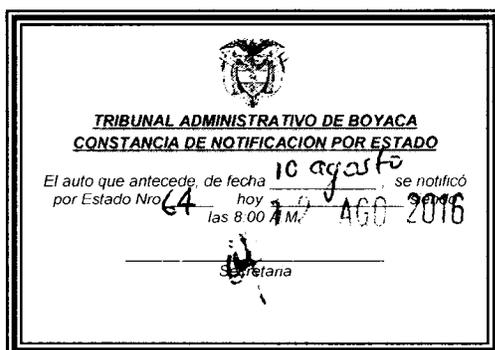
1. **Requerir** a la Secretaría de este Tribunal para que de forma **inmediata** reproduzca por medio fotográfico el documento tachado de falso visto a folio 570 del expediente número 15000 2331 000 **2007 000542** 00, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 290 del CPC.
2. **Requerir** al Municipio de Tunja para que allegue el original del documento denominado Plan de Inversión de los recursos provenientes del pago del acta de recibo parcial N° 5 del contrato 077 de 2004, según el acta de compromiso del 3 de octubre de 2005 suscrita entre la Alcaldía Mayor de Tunja y R&M Construcciones S.A

Lo anterior, en el término máximo de diez (10) días so pena de la imposición de las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP y constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ

Magistrada





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ACCIONANTE:	JULIE ROCÍO RODRÍGUEZ ROMERO
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
REFERENCIA:	150013331007-2012-00001-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el día once (11) de mayo de 2016 (fls. 347-360) por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del inciso 2º del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante el Juez que dictó la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto que se fijó el día 17 de mayo de 2016 y se desfijó el día 19 del mismo mes y anualidad, el recurso fue presentado por la parte demandante el **01 de junio de 2016** (fl. 362-380); por lo que se entiende oportunamente propuesto.

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, establece que: *“cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.”*

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia y la sentencia recurrida negó las pretensiones de la

demanda, por lo que no era necesaria la realización de la mencionada audiencia. Por lo expuesto, el recurso interpuesto es procedente.

En consecuencia, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de once (11) de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, en el proceso iniciado por JULIE ROCÍO RODRÍGUEZ ROMERO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente éste auto al Ministerio Publico delegado ante ésta Corporación de conformidad con el inciso 5º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir pruebas, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 212 inciso 4 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PÉREIRA JAUREGUI
Magistrado

GB/PPS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° _____ De Hoy <u>12 AGO 2016</u> A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREQUI

Tunja, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ACCIONANTE:	VITERMINA MORA DE VARGAS Y OTROS
ACCIONADO:	CAJANAL E.P.S. - E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA - PORSALUD I.P.S.
REFERENCIA:	150013331010-2003-02031-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el día quince (15) de febrero de 2016 (fls. 589-597) por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del inciso 2º del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante el Juez que dictó la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto que se fijó el día 19 de febrero de 2016 y se desfijó el día 23 del mismo mes y anualidad, el recurso fue presentado por la parte demandante el **26 de febrero de 2016** (fl. 599-601); por lo que se entiende oportunamente propuesto.

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, establece que: *“cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.”*

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia y la sentencia recurrida accedió a las pretensiones de la demanda, razón por la cual la audiencia de que trata el artículo 192 fue realizada por el A quo el día 28 de junio de 2016 (fl. 623), siendo declarada

fallida por inasistencia de la entidad accionada. Por lo expuesto, el recurso interpuesto es procedente.

3. Reconocimiento de personería

Observa el Despacho que a folios 624 a 632 del plenario obra memorial junto con sus respectivos anexos, por medio del cual la E.S.E. Hospital San Rafael Tunja confiere poder a la profesional del derecho LUZ ANGÉLICA ROJAS LÓPEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 1.049.619.429 de Tunja y T.P. N° 253.009 del C.S de la J., por lo que se le reconocerá personería para actuar en el presente proceso en los términos y para los efectos del poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

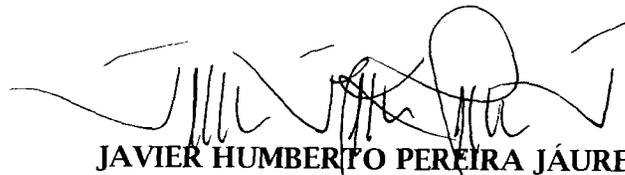
PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de quince (15) de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, en el proceso iniciado por VITERMINA MORA DE VARGAS Y OTROS contra CAJANAL E.P.S., la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y PORSALUD I.P.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente éste auto al Ministerio Publico delegado ante ésta Corporación de conformidad con el inciso 5° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho LUZ ANGÉLICA ROJAS LÓPEZ identificada con C.C. No. 1.049.619.429 de Tunja y portadora de la T.P. No. 253.009 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la E.S.E. Hospital San Rafael Tunja, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

CUARTO: Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir pruebas, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 212 inciso 4 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

GB/PPS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ACCIONANTES:	ALCIDES RIAÑO SANCHEZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE SOCHA
REFERENCIA:	15001-3333-000-2004-0563-01
ACCIÓN:	INCIDENTE DESACATO- ACCION POPULAR

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y a efectos de verificar el cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 08 de septiembre de 2005 (fls. 92-117), este Despacho encuentra necesario precisar los términos de la orden impartida:

“PRIMERO: Declárese la vulneración del derecho colectivo al GOCE DE UN AMBIENTE SANO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN, LA LEY Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS y la SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA, por parte del Municipio de Socha.

SEGUNDO: Ordenase a la Secretaría de Salud de Boyacá, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 41 del Decreto 475 de 1998, con relación a sus funciones, que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, realice visita de vigilancia y control al agua que se suministra para consumo humano en el municipio de Socha en donde se analicen mínimo cuatro puntos estratégicos y se obtengan las muestras así: i. A la salida del sistema de tratamiento, ii. La red de distribución, iii. Dos residencias del municipio y IV Verificar la necesidad de la utilización del cloro residual.

TERCERO: Ordenase a la Secretaría de Salud de Boyacá que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de dicha visita, presente informe al Alcalde del municipio de Socha con las recomendaciones necesarias para contrarrestar el riesgo de no suministro de agua para consumo humano en las condiciones del Decreto 475 de 1998. Igualmente, remitirá copia de dichas recomendaciones al Comité de seguimiento y vigilancia que se constituirá para el cumplimiento de este fallo, lo anterior en el mismo término que al alcalde.

CUARTO: Ordenase al Alcalde del Municipio de Socha ejecutar las recomendaciones presentadas por la Secretaría de Salud de Boyacá dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del respectivo informe, para lo cual debe estar atento a la entrega de los mismos.

QUINTO: Para la vigilancia y cumplimiento de las decisiones que en la providencia se adoptan, conforme al artículo 34 de la ley 472 de 1998, conformase al Comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia así:

I. Las partes, II. El señor Procurador que ha actuado en el proceso III. El representante de la Defensoría del Pueblo que ha actuado en el presente proceso, IV. La autoridad encargada de velar por este derecho colectivo, Secretaria de Salud de Boyacá o la persona que su director designe.

(...)"

En ese sentido, de conformidad con lo acordado en comité de verificación llevado a cabo el 20 de abril de 2016 (fls. 1450-1451), se advierte que, en atención al requerimiento que hiciera esta Corporación en auto de fecha 27 de noviembre de 2015 (fls. 1433 y vto.), obra dentro del plenario el **Acta de reunión del Comité de Verificación de fecha 20 de abril de 2016 (fls. 1450-1451)**, en la cual se pronunciaron entre otras la delegada de la secretaria de salud, quien manifestó que los resultados de los análisis de la calidad del agua para consumo humano del Municipio de Socha para los años **2011: 3.16%** (sin riesgo); **2012: 9.79%** (riesgo bajo); **2013: 13.71%** (riesgo bajo); **2014: 8.70%**(riesgo bajo); **2015: 13.57%** (riesgo bajo); **2016: de enero a marzo: 0.00%** (sin riesgo).

Sin embargo, en inspección sanitaria del 19 de abril de 2016, se evidenció que no se han atendido los siguientes requerimientos: i) el operario de la Planta de Potabilización aún no cuenta con la completa certificación en Normas Colombianas de Competencias Laborales, por lo tanto no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 de la resolución 1570 de 2004, en donde se exige la certificación en competencias laborales por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, por lo tanto el Índice de Riesgo (IRABApp) dio como resultado 15% ubicándose en el nivel de RIESGO BAJO, observándose que no hubo reducción del nivel del Riesgo en comparación con la anterior visita en donde hubo reducción de nivel de Riesgo bajo (2015). En la inspección se revisaron buenas prácticas sanitarias que debe cumplir la persona prestadora según lo establecido en la Resolución 082 de 2009, en la cual se verifico el cumplimiento de las obras civiles de la planta de potabilización tipo convencional, la cual se encuentra en un avance de igual forma el cerramiento del sistema de tratamiento en un 80%.

De lo anterior, este Despacho observa que, en principio, el objeto de la presente acción popular, consistente en suministrar agua apta para el consumo humano a la población de Socha, se encuentra cumplido. Sin embargo, según las recomendaciones de la Secretaría de Salud de Boyacá, falta

atender unos requerimientos que garantizarían el funcionamiento adecuado y acorde a la ley, de la Planta de Tratamiento de Agua Potable.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la presente anualidad hubo cambio de administración en el Municipio de Socha, será necesaria la vinculación a la presente acción popular del Alcalde Municipal actual y la Secretaria de Planeación Obras y Servicios Públicos del Municipio, por cuanto en ellos recae actualmente la obligación de cumplir el amparo de los derechos colectivos, dentro de la referencia.

De la misma manera, se exhortará y requerirá al Alcalde del Municipio de Socha, señor PARMENIO DE JESUS RIVERA ROJAS, para que en el término perentorio de **diez (10) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, allegue con destino a este proceso un informe sobre todos y cada uno de los trámites administrativos adelantados para dar cabal cumplimiento al fallo de acción popular de fecha 08 de septiembre de 2005, proferido por esta Corporación.

Adicionalmente, se requerirá a la secretaria de Planeación de obras y Servicios Públicos del municipio de Socha, para que en el término perentorio de **diez (10) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, allegue con destino a este proceso un informe detallado de cada una de las actuaciones desplegadas para dar cumplimiento al fallo de acción popular de fecha 08 de septiembre de 2005, específicamente a los requerimientos así indicados por la Secretaría de Salud de Boyacá, en acta de comité de verificación de fecha 20 de abril de 2016.

Finalmente, se hace necesario oficiar a la Secretaría de Salud de Boyacá para que dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, realice visita de inspección a la Planta de Tratamiento de Agua Potable del municipio de Socha, a efectos de verificar y determinar i) el cumplimiento de los requerimientos señalados en acta de comité de verificación de 20 de abril de 2016, y ii) la calidad de agua que se ha suministrado a la población desde enero de 2016 hasta la fecha; visita de la cual deberá allegar un informe a este Despacho.

Por otro lado, observa el Despacho que a folios 1438 a 1441 del plenario obra memorial junto con los respectivos anexos, mediante el cual el Alcalde Municipal de Socha, confiere poder especial al profesional del derecho

CHRISTIAN FELIPE PATARROYO CORREDOR, para actuar como apoderado judicial de dicha entidad en el proceso de la referencia. El cual cumple con los requisitos legales, razón por la cual se procederá a reconocer personería para actuar dentro del mencionado proceso.

De otra parte, a folio 1442 del plenario obra memorial en virtud del cual la abogada ELIZABETH PATIÑO ZEA renuncia al poder que le fue otorgado para representar judicialmente al Municipio de Socha. Al respecto, el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P. señala que *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*. (Negrilla fuera del texto original). En efecto, el Despacho advierte que el requisito aludido fue acreditado por la profesional del derecho (fl. 1443), por lo que le aceptará la renuncia al mandato.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a el señor **PARMENIO DE JESUS RIVERA ROJAS, Alcalde del Municipio de Socha** y a la Ingeniera **DIANA MARCELA DALLOS MARTINEZ**, Secretaria de Planeación de obras y Servicios Públicos del municipio de Socha, dentro del incidente adelantado por el incumplimiento de la orden del fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **PARMENIO DE JESUS RIVERA ROJAS** en los términos del artículo 291 del C.G.P., lo anterior de acuerdo a las remisiones de los artículos 44 de la Ley 472 de 1998 y 200 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **DIANA MARCELA DALLOS MARTINEZ** en los términos del artículo 291 del C.G.P., lo anterior de acuerdo a las remisiones de los artículos 44 de la Ley 472 de 1998 y 200 del C.P.A.C.A.

CUARTO: EXHORTAR y REQUERIR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOCHA, para que en el término perentorio de diez (10) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, allegue con destino a este proceso un informe

sobre todos y cada uno de los trámites administrativos adelantados para dar cabal cumplimiento al fallo de acción popular de fecha 08 de septiembre de 2005, proferido por esta Corporación.

ADVERTIR que en caso de incumplimiento se podrá sancionar por desacato al responsable hasta que cumpla la sentencia, lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso, de conformidad por el art. 41 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: OFICIAR a la **SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, realice visita de inspección a la Planta de Tratamiento de Agua Potable del municipio de Socha, a efectos de verificar y determinar:

- El cumplimiento de los requerimientos señalados en acta de comité de verificación de 20 de abril de 2016
- La calidad de agua que se ha suministrado a la población desde enero de 2016 hasta la fecha.

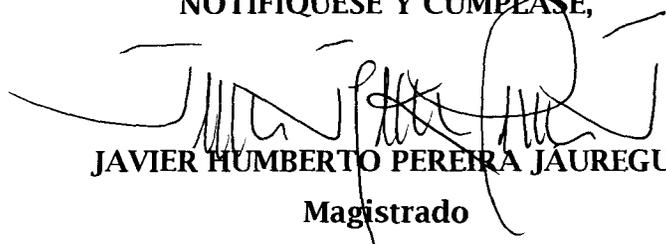
De dicha visita, deberá allegar un informe a este Despacho.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho CHRISTIAN FELIPE PATARROYO CORREDOR, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SOCHA, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

SEPTIMO: ACEPTAR la renuncia al mandato a la abogada ELIZABETH PATIÑO ZEA, como apoderada judicial del Municipio de Socha, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Cumplido lo anterior **REINGRESE** el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

12 AGO 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 10 AGO 2016

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: BLEINER MACIAS FERNADEZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GARAGOA. DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE TENZA Y OTRO

RADICADO: 1500133310 04 2010- 00056- 01

En virtud del informe secretarial que antecede, córrase traslado a la partes por el término común de diez (10) días para que aleguen de conclusión. Una vez vencido éste, córrase traslado por igual término al Ministerio Público para que emita su concepto, conforme a lo previsto en el inciso 5º del artículo 212 del C.C.A.

Oportunamente, vuelva el expediente al Despacho para elaborar el correspondiente proyecto de sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>64</u> Hoy, <u>12 AGO 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>----- Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 10 AGO 2016

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: LUZ MARINA CEPEDA FONSECA

ACCIONADO: MUNICIPIO DE ÚMBITA

RADICADO: 15000 23 31 000 2002 03652

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Segunda – Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de mayo de 2016 mediante la cual se CONFIRMÓ el fallo de fecha 11 de junio de 2013 (fl. 512-522).

Archívense las diligencias con las anotaciones y constancias de rigor.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

SECRETARÍA DE BOYACÁ
BOYACÁ, 10 DE AGOSTO DE 2016
del Despacho No. 4 de 2016, en el expediente No. 15000 23 31 000 2002 03652
No. 64 de hoy.
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 10 AGO 2016

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: CARBONES NORANDINOS S.A.S.

**ACCIONADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
BOYACÁ**

RADICADO: 150012331004201100511- 01

En atención al informe secretarial que antecede en el que se pone en conocimiento que los oficios librados a los auxiliares de la justicia designados por auto de 22 de junio de 2016, fueron devueltos (fls. 958-960) y pese a que adicionalmente se efectuaron llamadas telefónicas, no fue posible la comunicación con los mismos; considera el Despacho necesario relevar nuevamente a los referidos auxiliares de justicia, y designar otros tres profesionales y Especialistas en Contaduría Pública de la lista de auxiliares de justicia, hasta que la misma se agote, precisando que el dictamen se ceñirá exclusivamente a *"revisar la contabilidad y demás documentos y libros de comercio de Carbones Norandinos y la resolución del cuestionario señalado a folios 54 a 57 del expediente"*, ellos son:

- AREVALO HURTADO ROIZON, identificado con C.C. No. 7169302, dirección Calle 5 Nº 3 - 18 Torre 13 apto 125 Multifamiliares Cos, teléfono No. 3208879943

- GONZALEZ TORRES HECTOR HUGO, identificado con C.C. No. 7168182, dirección CALLE 12 N° 8 A – 06, teléfono 3103343232.
- RODRIGUEZ REYES CLAUDIA PATRICIA, identificado con C.C. No. 40036118, dirección CALLE 20 N° 10 - 36 OFC 305, teléfono No. 3102677792

Se le dará posesión al primero que concurra. El auxiliar en mención, deberá manifestar su aceptación al cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. El dictamen deberá rendirse dentro de los diez (10) días siguientes a la aceptación del cargo.

En Consecuencia, se

D I S P O N E:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a los peritos designados por auto de 22 de junio de 2016 para la realización del dictamen pericial, señores HERNAN GABRIEL ACOSTA ALVAREZ, DIANA CAROLINA CASTELBLANCO VARGAS, JINA ZULEIMA FINO RUSSI.

TERCERO: DESIGNAR como nuevos peritos dentro del presente asunto, a los siguientes auxiliares de justicia profesionales y especialistas en Contaduría pública: AREVALO HURTADO ROIZON, GONZALEZ TORRES HECTOR HUGO, RODRIGUEZ REYES CLAUDIA PATRICIA, a quienes se les puede ubicar en las direcciones señaladas en la parte motiva de ésta providencia.

Comuníqueseles en la forma prevista en el numeral 2º del artículo 3º de la ley 794 de 2003, advirtiéndoseles que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación so pena de ser multados y excluidos de la lista de auxiliares de justicia.

Infórmeles que para rendir el dictamen se concede el término de diez (10) días a partir de la posesión del cargo, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N 64	De Hoy 12 AGO 2016
A LAS 8:00 a.m.	
SECRETARIA	

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 17 0 AGO 2016

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: PEDRO IGNACIO SÁNCHEZ MERCHÁN

ACCIONADO: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -EICE-

RADICADO: 15000 23 31 004 2008 00002 - 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Segunda – Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia de fecha 07 de abril de 2016 mediante la cual se CONFIRMÓ el fallo de fecha 20 de marzo de 2014 (fl. 294-308).

Archívense las diligencias con las anotaciones y constancias de rigor.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

64 17 0 AGO 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 11^o AGO 2016

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JUSTINIANO MARIÑO CORONADO

DEMANDADO: EMNPRESA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI. S.A.

RADICADO: 1500123310002014- 00002- 00

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado del demandante suministró nueva dirección para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **EMPRESA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI. S.A.**, por Secretaría de ésta Corporación Judicial procédase a efectuar las gestiones pertinentes para llevar a cabo la notificación de la aludida providencia a la empresa demandada, en los términos previstos en el artículo 150 del C.C.A.

CUMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Nro. 64
Hoy, 12 AGO 2016 siendo las 8:00 A.M.

Secretaria



813

Tribunal Administrativo de Boyacá
Sala de Decisión No. 3
Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 10 AGO 2016

Acción : Contractual
Demandante : EMCOOP LTDA
Demandado : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Expediente : 150012331005201100003-00

Ingresó el expediente con informe secretarial de fecha 15 de julio de 2016, en el que se indica que la **parte demandada** presentó escrito solicitando corrección de la sentencia de primera instancia (fl. 812 C3).

En efecto, el apoderado del Departamento de Boyacá solicitó la corrección del numeral 7º de la sentencia de fecha 15 de junio de 2016, que resolvió condenar en costas a la parte demandada (fl. 757 C3).

Para resolver se considera:

El artículo 286 del CGP, prevé que las providencias pueden ser corregidas en cualquier tiempo cuando se haya incurrido en error por cambio o alteración de palabras, siempre que ellas se encuentren en la parte resolutive de la decisión e influyan en ella.

Observa la Sala que se negaron las pretensiones de la demanda y que en la parte motiva de la sentencia se consideró que el **demandante** incurrió en una conducta temeraria por la forma en la que formuló las pretensiones de contenido económico.

Sin embargo, en el numeral 7º de la parte resolutive de la sentencia se cambió el nombre de quien debía ser condenado en costas, esto es la Empresa Cooperativa para la Gestión y Administración de Entidades Territoriales EMCOOP LTDA (fl. 753), por la de la parte demandada, en consecuencia se accederá a la petición de corrección.

Acción: Contractual
Demandante: EMCOOP LTDA
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Expediente: 150012331005201100003-00

Por lo expuesto se RESUELVE:

- 1) Corregir el numeral 7º de la sentencia de 15 de junio de 2016, el cual quedará así:

“SÉPTIMO: Condenar en costas a la Empresa Cooperativa para la Gestión y Administración de Entidades Territoriales EMCOOP LTDA, parte demandante, liquídese por Secretaria y sígase el procedimiento establecido en el artículo 393 del C.P.C.”

- 2) Notifíquese este auto en los mismos términos que la sentencia.

Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
MAGISTRADA



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREQUI
Magistrado

HOJA DE FIRMAS

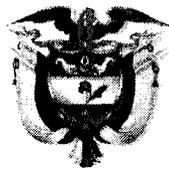
Acción: Contractual
Demandante: EMCOOP LTDA
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Expediente: 150012331005201100003-00

BOYACÁ, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
Este auto se notifica por estado

64 de hoy, 12 AGO 2016

EL SECRETARIO





Tribunal Administrativo de Boyacá
Sala de Decisión No. 3
Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 10 AGO 2016

Acción: Ejecutivo
 Demandante: **Municipio de Santana**
 Demandado: Héctor Isauro Pizza
 Radicación: 150002331000200503762-01

Ingresó el proceso al Despacho para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Santana, por medio de apoderado judicial, contra el auto de 18 de mayo de 2016 (fls. 117 a 118) proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1 DEMANDA (fls. 9-12)

El Municipio de Santana, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Héctor Isauro Pizza con la finalidad de obtener mandamiento de pago por los siguientes valores:

“a. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$365.5000.00), por concepto de saldo insoluto, obligación cuya fuente jurídica se encuentra tanto en el contrato N° 043 de diciembre de 2002, como en el acta de compromiso suscrita el 11 de mayo de 2004.

b. Por valor de SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (\$726.00) (sic), por concepto de cláusula penal de incumplimiento en términos de la cláusula séptima del contrato N° 043 de fecha diciembre 30 de 2002.

c. El valor del interés estipulado en el estatuto de contratación pública –Ley 80 de 1993- sobre el valor anterior, desde la fecha en que quedo en firme el acta de liquidación hasta el día en que se efectúe total el pago” (fl. 10 a 11).

Como fundamentos fácticos relevantes, indicó que el Municipio de Santana suscribió un contrato de arrendamiento con el ejecutado, quien lo incumplió al no pagar los cánones correspondientes.

Que mediante la Resolución N° 075 de 30 de diciembre de 2003 declaró el incumplimiento del referido contrato, la cual fue notificada personalmente al contratista, quien a su vez, suscribió acta de compromiso para el pago del dinero adeudado.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 1° de febrero de 2006 se resolvió librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda y notificar personalmente al ejecutado (fl. 47 a 49).

Enviada la citación para notificación conforme al artículo 315 del CPC, fue devuelta por la oficina de correos por causal "Desconocido" (fl. 51). En consecuencia, mediante auto de 21 de junio de 2006 se ordenó oficiar al representante legal de la entidad ejecutante para que indicara la dirección de Héctor Isauro Pizza o iniciara los trámites para su notificación (fl. 55).

Así las cosas, el Alcalde Municipal manifestó desconocer su dirección y solicitó el emplazamiento según lo dispone el artículo 318 del CPC (fl. 62).

Ordenado el emplazamiento mediante auto de 5 de septiembre 2007 (fl. 64 a 65), el Municipio de Santana fue requerido en 6 oportunidades para que llevara a cabo la notificación al ejecutado.

Allegada la constancia de publicación del edicto (fl. 111), mediante auto de 13 de agosto de 2014 se ordenó realizar un nuevo edicto emplazatorio porque fue publicado en un periódico diferente al que dispuso el Juzgado (fl. 112).

Por último, mediante auto de 4 de marzo de 2015, el a-quo requirió al ejecutante para que en el término de cinco (5) días retirara el edicto emplazatorio y lo publicara (fl. 115).

II. PROVIDENCIA APELADA (fls. 117 a 118)

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, mediante auto de 18 de mayo de 2016 (fl. 117 a 118) decretó el desistimiento tácito de la demanda.

En primer término se refirió al tránsito de la legislación, para concluir que de conformidad con el artículo 627 del CGP la norma sobre desistimiento tácito entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012.

Sobre el caso en concreto destacó que mediante auto de 1º de febrero de 2006 se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar al demandado, que la última actuación es del 4 de marzo de 2015, mediante la cual se le reiteró al ente territorial que tramitara en debida forma la notificación por edicto emplazatorio al ejecutado, sin que haya cumplido la orden.

Concluyó que al trascurrir más de un año desde cuando se realizó la última actuación, resulta procedente decretar de manera oficiosa la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del CGP.

III. RECURSO DE APELACIÓN (fls. 119 a 124)

El Municipio de Santana, a través de apoderado judicial interpuso recurso de apelación contra el auto de 18 de mayo de 2016, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

Precisó que el auto apelado no se encuentra en firme y que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, es válido que una vez se profiere la decisión de terminación del proceso por desistimiento de la demanda, el interesado realice las notificaciones ordenadas durante el término de su ejecutoria e incluso, durante el trámite del recurso de apelación.

Que en este caso, se adjuntó con el recurso, la constancia de pago de los gastos de publicación y que es clara la voluntad de la entidad ejecutante de continuar con el trámite del proceso.

Por otra parte, reprochó la aplicación retroactiva del CGP, y agregó que si “la justificación de ello es la ritualidad del proceso con vigencia del Decreto 01 de 1984, debe regirse por las normas aplicables también dentro de su vigencia, sin que se pueda predicar la modificación realizada por el C.G.P. y si ese el argumento, debió preferirse el C.P.A.C.A. ya que

¹ Citó la providencia de 5 de marzo de 2015 proferida dentro del proceso radicado bajo el número 05001-23-33-000-2012-00607-01(47974). Sección Tercera. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

dentro de la jurisdicción se tiene como propia y reglamentada la figura del desistimiento tácito” (fl. 124).

Así las cosas, solicitó se revoque la providencia impugnada y se continúe con el trámite procesal.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Cuestión previa: del tránsito de la legislación para los procesos ejecutivos escriturales en la Ley 1564 de 2012

El artículo 625 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive. En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

2. Para los procesos verbales de mayor y menor cuantía:

a) Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con este.

b) Si la audiencia del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

3. Para los procesos verbales sumarios:

a) Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 439 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con este.

b) Si la audiencia del artículo 439 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

104

4. Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

6. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior.

7. <Numeral corregido por el artículo 14 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia.

8. Las reglas sobre competencia previstas en este código, no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda. Por tanto, el régimen de cuantías no cambia la competencia que ya se hubiere fijado por ese factor.

Sin embargo, los procesos de responsabilidad médica que actualmente tramitan los jueces laborales, serán remitidos a los jueces civiles competentes, en el estado en que se encuentren.

9. <Numeral eliminado por el artículo 15 del Decreto 1736 de 2012>” (Negrilla fuera de texto original)

La Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Enrique Gil Botero en auto proferido el 6 de agosto de 2014 dentro del proceso radicado bajo el número 88001-23-33-000-2014-00003-01 (50.408) promovido por Sociedad Bemor S.A.S contra el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, consideró que la citada norma no es aplicable en la jurisdicción contenciosa administrativa en tanto la lista de procesos se refieren solamente los que se adelantan en la ordinaria. Y agregó:

(...) Ahora bien, una lectura desprevenida del artículo 625, podría dar lugar a considerar que tratándose de los procesos ordinarios, la entrada en vigencia del CGP para aquellos que ya se encontraban en curso, depende de la etapa en la que se encuentren y en consecuencia, su aplicación no sería inmediata, razonamiento que cabría respecto a los procesos ordinarios de todas las jurisdicciones, incluida la contenciosa administrativa. Sin embargo, una lectura más acuciosa de la norma, e integrada con el artículo 624 permite inferir lo contrario, por las siguientes razones:

El artículo 624 establece tres reglas sobre la entrada en vigencia de las normas procesales:

i) Las nuevas normas relacionadas con la sustanciación de los procesos prevalecen sobre las anteriores, es decir, que empiezan a regir una vez hayan entrado en vigencia. De este modo, si un proceso inició bajo unas reglas procesales que posteriormente son derogadas o remplazadas por otras, continuará rigiéndose por estas últimas, lo que tiene su razón de ser en el denominado “efecto inmediato de las normas procesales”.

ii) Sólo se aplicarán las reglas procesales anteriores a los trámites que ya se hubieren iniciado bajo las mismas, en aras de conservar las actuaciones que ya se encontraban en curso cuando entró a regir la nueva ley. Una vez se surta la actuación que se encontraba pendiente, el proceso continuará bajo las normas de la nueva legislación.

iii) En virtud del principio de perpetuatio iurisdictionis, se conservan las normas de competencia vigentes al momento de presentar la demanda, salvo que la ley nueva haya suprimido la respectiva autoridad.

*Por su parte, el artículo 625 se refiere únicamente a los juicios que se tramitan ante la **Jurisdicción Ordinaria Civil**. A esta conclusión se arriba con fundamento en la clasificación de los procesos que se realizó en la norma en: ordinarios, y abreviados, verbales de mayor y menor cuantía y ejecutivos, **que es exclusiva de esa jurisdicción, pues si bien, el procedimiento contencioso administrativo también contempla la existencia de procesos de carácter ordinario-**, v.gr. los de de reparación directa, nulidad y contractuales-, **los mismos se rigen por normas diferentes**. Bajo esta lógica, se tiene que las normas de vigencia del CGP, serán las establecidas en el artículo 625, sólo para los procesos adelantados ante la jurisdicción civil únicamente; y en el artículo 624, que constituye la regla general para el resto de las jurisdicciones, incluida la contencioso administrativa. (...)” (Resaltado fuera de texto original)*

*Si bien los procesos ordinarios, abreviados, verbales de mayor y menor cuantía, así como los verbales sumarios, son exclusivos de la jurisdicción ordinaria lo mismo no puede concluirse de los procesos ejecutivos, en tanto también se tramitan en la contenciosa administrativa, respecto de los cuales, ante el vacío normativo del Decreto 001 de 1984, se aplican las **normas de procedimiento general** (Art. 267 ibídem); circunstancia que impone acudir al tránsito legislativo previsto en el numeral 4º del artículo 625 del CGP.*

*Esta disposición –numeral 4º art. 625- frente al 624 ibídem, tiene **carácter especial** y por lo tanto, prima sobre la general –art. 624-, según la regla interpretativa contenida en el artículo 5º de la Ley 57 de 1887².*

² “(...) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”.

135

Recuérdese que las normas procesales son de orden público, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento tanto para las partes como para el director del proceso³, lo que a la postre garantiza el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley.

Por lo tanto, a la fecha de entrada en vigencia del CGP, es decir, el 1º de enero de 2014⁴, el **procedimiento** que debe aplicarse para los procesos ejecutivos escriturales se rige por lo dispuesto en el numeral **4º del artículo 625 del CGP**, así:

- Los procesos ejecutivos en curso al 1º de enero de 2014, se tramitan hasta el **vencimiento del término para proponer excepciones** con base en el **Código de Procedimiento Civil**. Vencido dicho término, el proceso continuará conforme con las reglas establecidas en el **Código General del Proceso**.
- Los procesos ejecutivos en curso al 1º de enero de 2014 en los que ya **hubiese precluido el traslado para proponer excepciones** se tramitarán con base en el **Código de Procedimiento Civil** hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el **Código General del Proceso**.

En este sentido el Tribunal Administrativo de Boyacá en **auto de 9 de febrero de 2016** con ponencia del doctor Fabio Iván Afanador García en el proceso ejecutivo promovido por Liliana Marcela Ruano Arias contra el Municipio de Santa Rosa de Viterbo, radicado bajo el número 156933333002201300020-02, expuso:

"1. De las normas aplicables al presente caso.

Lo primero que debe señalar el Despacho es que las normas que resultan aplicables para determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto y para su eventual decisión, son las del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. *Respecto de la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso–, para los procesos ejecutivos en curso, señala el numeral 4 del artículo 625 de este estatuto procesal (corregido por el art. 13, Decreto Nacional 1736 de 2012):*

³ Al respecto el artículo 6º del CPC, dispone que "Las normas procesales son de derecho público y de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)". Esta disposición procesal fue reproducida por el artículo 13 del CGP.

⁴ El numeral 6º del artículo 627 del Código General del Proceso, establece que, los demás artículos (entre los que se cuentan los relacionados con el proceso ejecutivo), entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 2014.

- Los procesos ejecutivos en curso a la entrada en vigencia del CGP, “se tramitarán hasta el vencimiento del término de proponer excepciones con base en la legislación anterior”, vencido este término el proceso continuará con las normas del CGP.
- En los procesos ejecutivos que a la entrada en vigencia del CGP, se encuentre precluido el traslado para proponer excepciones, se tramitará con la legislación anterior hasta proferir sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, desde allí se continuarán con las reglas del Código General del Proceso.
- Si a la vigencia de la Ley 1464 de 2012 no se hubiere iniciado el trámite de excepciones de mérito o estuvieren en curso, se deberá realizar la audiencia prevista en el artículo 443-2 del CGP.
- Si la vigencia del CGP el proceso se encuentra para fallo, el juez lo dictará por escrito.

Las anteriores reglas deben aplicarse sin perjuicio de lo previsto en el numeral 5° del mismo artículo 625 del CGP:

“los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”

No obstante lo anterior, de **forma general y para todos los procesos**, el artículo 627 de ese estatuto procesal, estableció que las reglas sobre el desistimiento tácito entrarían a regir a partir del **1° de octubre de 2012**; en efecto, el artículo 346 del CPC quedó derogado⁵. Es decir, que sin atender la clase de proceso o el estado en que se encuentre, el desistimiento tácito debe regirse por las normas del CGP desde la referida fecha.

En consecuencia, en el presente caso la norma aplicable, tal como lo hizo el a-quo, es el artículo 317 del CGP.

4.2. Del cumplimiento de la carga procesal antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso por la inactividad de la parte demandante frente al cumplimiento de las cargas procesales que la ley le impone para el impulso del mismo.

⁵ Artículo 626, literal b) CGP.

136

El máximo órgano de cierre en materia de lo Contencioso Administrativo, ha considerado que al ser una figura procesal no puede aplicarse de manera rigurosa, sino que depende de las circunstancias de cada caso, en aplicación del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo (Art. 228).

Sobre el particular, la Sección Tercera Subsección "B" del Consejo de Estado con ponencia del doctor Danilo Rojas Betancourth en auto proferido el **5 de marzo de 2015**, dentro del proceso radicado bajo el número 05001-23-33-000-2012-00607-01(47974) promovido por el Ministerio de Defensa Nacional contra Gabriel Guillermo Valencia Torres, sostuvo:

"Al respecto, se tiene que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de una forma absolutamente estricta y rigurosa, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, sino que el juzgador tiene que ponderar varios preceptos constitucionales, de modo que se encuentre para cada caso concreto un justo equilibrio entre los principios de eficiencia y economía, por una parte, y el acceso a la administración de justicia de los demandantes, por el otro. Así lo estableció recientemente la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación:

Como lo ha señalado la doctrina, la figura del desistimiento tácito persigue un objetivo principal cual es "sancionar la negligencia y desinterés que muestran algunos demandantes al no cumplir con una carga que les corresponde para poder darle el impulso necesario a sus procesos"⁶. No se puede entonces dudar que el precepto contemplado en el inciso 2º del art. 207.4 del C.C.A., tal como fue modificado por el art. 65 de la Ley 1395 de 2010, pretende contribuir a un mejor y más ágil desempeño en la Administración de Justicia, cometido éste que –debe enfatizar la Sala en este lugar–, no es el único y ha de aplicarse de manera armónica con el resto de principios constitucionales fundamentales que, de consuno, buscan asegurar el acceso a la justicia y su efectiva y material realización en un Estado social de derecho.

*En pocas palabras, la aplicación del principio de eficacia y exclusión de actuaciones negligentes en las que, ocasionalmente, suelen incurrir las partes procesales, no puede ser rígida e inflexible, ni puede llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los principales fines del Estado social de derecho cual es obtener **justicia material**.*

En jurisprudencia reiterada la Corte Constitucional se ha referido al defecto procedimental absoluto como derivación o desarrollo de dos preceptos constitucionales de capital importancia: i) el derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso (art. 29 C.P.) que comprende, entre otras cosas, la necesidad de que las autoridades judiciales respeten el procedimiento y las formas propias de cada juicio; ii) el acceso a la administración de justicia (art. 228 C.P.) que presupone reconocer la

⁶ ¹¹ "Cfr. Arturo Eduardo MATSON CARBALLO, Comentarios a las medidas de descongestión en materia contencioso administrativa adoptadas por la Ley 1395 de 2010, consultado en la página web http://www.unilibrectg.edu.co/Descarga/PDF/ciencias_Derecho/Libro_Comentarios_a_las_medidas.pdf, el día 11 de septiembre de 2012".

⁷ ¹² "Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-429 de 2011".

“prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal”⁸.

Como se ve, la Corte ha enfatizado que se incurre en defecto procedimental absoluto por dos vías: i) por defecto, esto es, porque la autoridad judicial se abstiene injustificadamente de aplicar las formas propias del juicio que está bajo su conocimiento y respecto del cual debe recaer su decisión; ii) por exceso ritual manifiesto, es decir, por cuanto la autoridad judicial “utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y [de esta manera], sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”⁹.

A partir de lo expuesto puede concluir la Sala que se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso¹⁰.

Respecto de la jurisprudencia referida, el componente fáctico que en ese caso se revisó, le permitió a la Sala determinar que una vez se profiere el auto mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado realice las notificaciones ordenadas durante el término de ejecutoria de dicha providencia, e incluso, durante el trámite del recurso de apelación presentado, siempre que éste no haya sido resuelto mediante auto.

Para el presente caso, se tiene que si bien el cumplimiento de la notificación ordenada no se realizó dentro del término de ejecutoria de la providencia que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, comoquiera que esta fue notificada por estado fechada el 23 de mayo de 2013, y lo requerido solo se llevó a cabo hasta el día 16 de junio de 2013, es clara la voluntad de la parte actora de continuar con el proceso, la cual no sólo se manifestó con la realización de la carga procesal impuesta, sino también con la interposición del recurso de apelación que ahora nos ocupa.

Así las cosas, la Sala considera que dicha manifestación de continuar con el proceso debe preferirse en aras de garantizar el acceso a la administración de la jurisdicción, comoquiera que así lo exige el componente fáctico del sub iudice. En efecto, es jurídicamente pertinente posibilitar a la parte actora la discusión en sede judicial de sus derechos, máxime cuando la notificación requerida por el tribunal ya se llevó a cabo y, además, su cumplimiento tardío no se produjo como consecuencia de la negligencia de la entidad, sino por un trámite de índole contractual que no le permitió hacerlo en forma oportuna –ver párrafo n.º 14-. En la anterior lógica, se impone revocar el auto proferido por el a quo.” (Resaltado fuera de texto original).

⁸ 131 “Ibíd”.

⁹ 141 “Ibíd (...)”.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 31 de enero de 2013, radicación n.º 190012331000201000361-01, actor: Leonardo Antonio López Valencia, C.P. Estella Conto Díaz del Castillo.

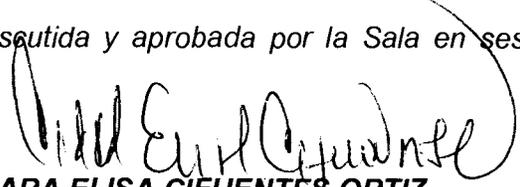
dirección diferente a la del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, el cual queda ubicado en la carrera 11 N° 17-53 piso 2° y no en la calle 19 N° 8-11 Edificio del Consejo Seccional de la Judicatura, como de forma errónea quedó consignado en el edicto emplazatorio.

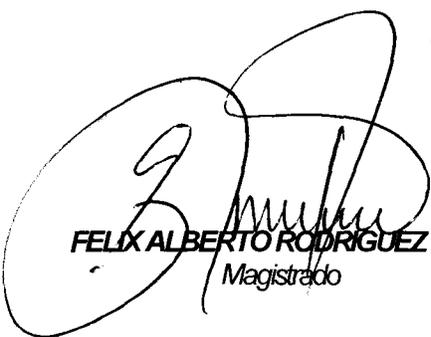
Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el demandante ha demostrado de forma irrefutable su intención de continuar con el trámite del proceso, circunstancia que le impone a la Sala revocar el auto apelado, y en su lugar ordenar la publicación del edicto emplazatorio como lo establece el artículo 318 del CPC. Lo anterior en el término de treinta (30) días so pena que el Juez de primera instancia dé por desistida la demanda.

Por lo expuesto, se **Resuelve:**

1. Se revoca el auto de **18 de mayo de 2016** proferido por el Juez Primero Administrativo del Circuito Oral de Tunja, mediante el cual decretó el desistimiento tácito de la demanda promovida por el Municipio de Santana contra Héctor Isauro Pizza. En su lugar se dispone:
2. A costa de la parte ejecutante, procédase al **emplazamiento** del señor Héctor Isauro Pizza, como lo establece el artículo 318 del CPC. La Secretaría del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Oral de Tunja elaborará el edicto emplazatorio para que el ejecutante cumpla con la publicación en la edición dominical en el periódico El Tiempo o El Espectador.
3. Requierase al Municipio de Santana para que en el término máximo de treinta (30) días realice los trámites ordenados en el numeral anterior, so pena que el Juez de primera instancia tenga por desistida la demanda.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha. Notifíquese y cúmplase.


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREQUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 64 de hoy, 12 AGO 2016
EL SECRETARIO OT

137

De suerte que los principios de eficiencia y economía, inspiradores del desistimiento tácito, ceden ante el derecho al acceso a la administración de justicia de los demandantes y la primacía del derecho sustancial sobre el procesal.

De ahí que si el interesado cumple con la carga procesal que motivó la terminación anormal del proceso antes de la ejecutoria del auto que la decreta, o por lo menos lleva a cabo actuaciones tendientes a su materialización, el ad-quem debe revocar la decisión de primera instancia para que se continúe con su trámite.

4.3. Del caso en concreto

Mediante auto proferido el 18 de mayo de 2016 por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja (fl. 117 a 118), se decretó el desistimiento tácito de la demanda por falta de notificación al ejecutado.

El apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación contra esa decisión y adjuntó la factura de pago para la publicación del emplazamiento en el periódico Espectador (fl. 125).

De igual forma, antes que el a-quo concediera la impugnación, mediante escrito radicado el 7 de junio de 2016 se aportó al proceso la constancia de publicación del edicto emplazatorio el día domingo 29 de mayo de 2016, en el que se puede leer:

*“**EDICTO.** EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA EMPLAZA: Al señor HECTOR ISAURO PIZZA, cuya residencia se desconoce, para que dentro del término de QUINCE (15) DÍAS, comparezca a éste Despacho Judicial ubicado en la calle 19 N° 8-11 Edificio del Consejo Seccional de la Judicatura con el fin de recibir notificación del Auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha del 1 de febrero de 2006 dentro de la acción ejecutiva radicada con el N° 15000233100020050376200, demandante Municipio de Santana contra Héctor Isauro Pizza. De no obtener su comparecencia se le designará un curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación. El presente Edicto se fijará además en la Secretaría de este Despacho Judicial por el término de quince (15) días y se expide copia para su publicación por una vez según lo dispuesto en la Providencia del 5 de septiembre de 2007 y en concordancia con el Auto del 13 de agosto de 2014. LILIANA RODRIGUEZ CORREA SECRETARIA.” (fl. 127 Bis)*

Sobre el particular, encuentra la Sala que el edicto así publicado desconoce el derecho al debido proceso del ejecutado, en tanto se le cita a un Juzgado inexistente¹¹ y a una

¹¹ Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja

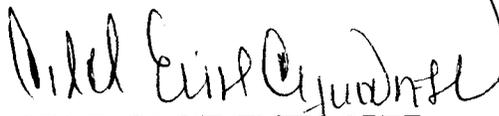
En efecto, en el numeral segundo de la sentencia se condenó a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a pagar a título de indemnización la suma de 100 SMLMV a favor de “Yenifer Andrés Femayor Toca” (fl. 322 vto.), entre otros.

Señalar un nombre que no corresponde a lo establecido en la parte motiva y resolutive influye en la claridad de la sentencia para hacerla efectiva, sin lugar a divagaciones, se corregirá lo pertinente.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

- 1) Corregir el nombre de la demandante “Yenifer Andrés Femayor Toca” incluido en el numeral 2º de la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión No. 9 A Despacho No. 704 Mixto para señalar que se trata de **Yenifer Femayor Toca** no, como allí se consignó.
- 2) Notifíquese esta providencia por estado en los términos de los artículos 320 y 321 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada


FÉLIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente fallo se notifica por estado
No. 64 de hoy. 12 AGO 2015
EL SECRETARIO 

366



Tribunal Administrativo de Boyacá
Sala de Decisión No. 3
Magistrada: Clara Elisa Eijuentes Ortíz

Tunja, 10 AGO 2016

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: **Luis Andrés Femayor Moreno y otros**
Demandado: Rama Judicial y otro
Expediente: 15001 123312 005 2010 01570 00

Ingresó el expediente con informe secretarial de fecha 22 de julio de 2016, en el que se indica que la parte demandante presentó escrito solicitando se corrija el nombre de un demandante reseñada en el numeral 2° de la sentencia de 10 de septiembre de 2015¹. (fl. 364).

Consideró que la Sala de Decisión No. 9 de Descongestión, cometió un yerro al ordenar el pago a favor de "**YENIFER ANDRÉS FEMAYOR TOCA** y no a favor de **YENIFER FEMAYOR TOCA**, como correspondería." (fl. 364), el cual puede ser corregido en cualquier tiempo conforme al artículo 286 del CGP.

Para resolver se considera:

El artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, prevé que la providencia puede ser corregida en cualquier tiempo cuando se haya incurrido en error por cambio o alteración de palabras, siempre que ellas se encuentren en la parte resolutive de la decisión e influyan en ella.

Observa la Sala, que en el escrito introductorio el nombre de la demandante corresponde a **Yenifer Femayor Toca**, así mismo, en auto de 6 de abril de 2011 (fl. 36) se admitió la demanda "interpuesta por Luis Andrés Femayor Moreno en nombre propio y representación de sus hijos **Yenifer** y Demetrio Andrés **Femayor Toca**"

¹ Ver folios 301 a 323.